

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22/06/2021

Radicado	08001333301320210005800
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	AYDEL ENRIQUE GONZALEZ CABARCAS-
Demandado	MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho Judicial que el mismo se encuentra para proveer sobre solicitud de librar mandamiento de pago, consideración por la cual se determinará en primer lugar si la suscrita tiene competencia para decidir el presente asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor el señor AYDEL ENRIQUE GONZALEZ CABARCAS solicita “se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del Municipio De Repelón – Atlántico – Alcaldía y a favor del señor AYDEL ENRIQUE GONZALEZ CABARCAS, (por) la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$154.571.883.93), esto solo correspondiente al año 2001, más los intereses moratorios generados hasta cuando se cumpla la obligación, indexación, sumas estas contenidas respectivamente en las **Resoluciones del 23 de Septiembre de 2019 emitidas por el Municipio de Repelón – Atlántico.**”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que el actor de manera diáfana y a través de su apoderado solicita se libre mandamiento en donde se ordene a la parte ejecutada la realización del pago de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$154.571.883.93), más los intereses moratorios generados hasta cuando se cumpla la obligación con la correspondiente indexación, ello en cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Resolución 395 de 2019 de 23/09/2019, “Por medio del cual se Reincorpora a un docente a la planta en que fue nombrado y se ordena el pago de sus prestaciones económicas y seguridad social”, suscrita por el alcalde del Municipio de Repelón – Atlántico.

Advierte el Despacho que el título que se exhibe y del cual se pretende se libre mandamiento de pago es la resolución arriba señalada. Así las cosas, pasa el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento ejecutivo para lo cual se cita lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 numeral 6 que establece la competencia del conocimiento de procesos ejecutivos ante esta jurisdicción el cual dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

(Subrayas y negrillas del Despacho).

Descendiendo a la anterior regla de competencia al caso en concreto, se tiene que advertir inicialmente que los actos administrativos se escapan del conocimiento del Juez Contencioso Administrativo por vía del proceso ejecutivo.

Debe analizarse entonces que como título ejecutivo, los actos administrativos no se encuentran dentro de las opciones establecidas por las norma citada, pues aunque si bien una entidad pública es quien lo expide, y en principio esta Jurisdicción conociera de dichos pronunciamientos, ello no es razón suficiente para que a través del proceso ejecutivo se irrogue el conocimiento del presente asunto cuando el Legislador dispuso todo lo contrario, situación por la cual este Despacho carecería de competencia para tramitar asuntos de naturaleza ejecutiva, cuando el título objeto de recaudo deviene de un acto administrativo.

En efecto, el extremo accionante procura que sea ejecutado el acto administrativo Resolución 395 de 2019 de 23/09/2019, “*Por medio del cual se Reincorpora a un docente a la planta en que fue nombrado y se ordena el pago de sus prestaciones económicas y seguridad social*”, suscrita por el alcalde del Municipio de Repelón – Atlántico, lo cual insta que se haga a través de medio de control ejecutivo, empero encuentra este Despacho que a través de la vía ejecutiva, ante esta Agencia Judicial, no podría tramitarse, en cuanto, de la lectura que se realiza del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, evidentemente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no le asiste la competencia para dar trámite de proceso ejecutivo a los asuntos en los que se presenta un acto administrativo como título de recaudo.

Lo expuesto demás de ser el criterio definido por el legislador encuentra respaldo en múltiples pronunciamientos de distintos órganos de cierre, quienes han señalado que en asuntos como el presente, la jurisdicción no se determina por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria o por tratarse de una entidad pública, sino por la fuente del título, en este caso un acto administrativo.

Corolario a lo anterior, deberá darse aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

A su turno el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo.

Dice la norma:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Al respecto ha sido clara la Doctrina¹, el profesor Rodríguez Tamayo, al referirse a los títulos ejecutivos precisa lo siguiente:

"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, (...)".

(Destaca el despacho)

Sostiene el mismo autor que:

"(...) sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa."

En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la jurisdicción competente, es decir, la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente demanda.
2. REMITIR de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para su conocimiento.
3. Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA.

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d1c446903050593d555c5b6448ec50cf0a5d63a19f9d97a68b5ad34d71256c

Documento generado en 22/06/2021 01:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**